

Radicación Interna: T-2021-00641

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00641-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-641-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Tovar Molano, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el Banco Granahorrar, contra Fredy Tovar Molano, identificado con el código único de radicación 080013103003-1998-00434-01, el cual terminó con auto del 5 de diciembre de 2005.
2. Los días 19 de abril y 20 de mayo de 2021, el señor Fredy Tovar Molano; vía correo electrónico, solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla los oficios de levantamiento de medidas cautelares, en especial la de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319497.
3. El 24 de junio de 2021, instauró derecho de petición ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, insistiendo en su solicitud de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Fredy Tovar Molano, que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dar respuesta a su petición de fecha 24 de junio de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 15 de septiembre de 2021 fue admitida, y se vinculó al Banco Granahorrar (hoy Banco BBVA).

El 16 de septiembre de 2021, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que el 19 de abril de 2021 el accionante solicitó los oficios de desembargo, pero no canceló el arancel de desarchivo, por lo cual se dio respuesta en ese sentido, una vez cancelado el arancel, se actualizaron los oficios (que no habían sido retirados en oportunidad) y se enviaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al accionante. Recalcó la improcedencia del derecho de petición en actuaciones judiciales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Fredy Tovar Molano, que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dar respuesta a su petición de fecha 24 de junio de 2021.

Examinada las peticiones elevadas por el señor Fredy Tovar (19 de abril, 20 de mayo y 24 de junio de 2021) dentro del proceso identificado con el código único de radicación 080013103003-1998-00434-01, se evidencia que las mismas buscan que se le entreguen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, en especial la de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319497.

Dilucidado el contenido al que se circunscribe la petición del accionante, resulta necesario recordar que frente al derecho de petición en actuaciones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: “(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo**” ^(Véase nota1). Negrita fuera de texto.

Corolario con lo antes citado, las peticiones presentadas por el accionante ante el juzgado accionado, por la naturaleza del asunto en sí, no pueden tramitarse conforme a las reglas del derecho de petición, sino a las de nuestro ordenamiento procesal civil, toda vez que se refiere a “*actuaciones estrictamente judiciales*”.

Aunado a lo anterior, del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud del señor Fredy Tovar, fue resuelta por la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, a través de correo electrónico enviado a las 5:54 p.m. del 10 septiembre de 2021, a los correos centrojuridicoinmobiliario@hotmail.es y karenquimbaya312@gmail.com.

En dicha comunicación, se le informó al peticionario que “(...) para acceder a los oficios de levantamiento de medida cautelar, deberá cancelar el desarchivo pues se pudo verificar se trata de un proceso ejecutivo hipotecario terminado y archivado desde el 7 de diciembre de 2005”.

¹ Sentencia T-311-13.

Radicación Interna: T-2021-00641

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00641-00

Incluso, en correo electrónico del día 15 de septiembre de 2021, el señor Fredy Tovar presentó una nueva petición, solicitando el desarchivo del citado proceso; aportando el arancel para tal efecto, y solicitó los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, en especial la de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319497. Ese mismo día, el juzgado accionado remitió el oficio 180-2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-319497.

Así las cosas, se observa que el actuar del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra ajustado a derecho, y no se observa que vulneré derecho fundamental alguno al actor. Por lo tanto, es de concluir que no está llamada a prosperar la presente solicitud de amparo. Debiéndose declarar la situación de Hecho Superadp

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Fredy Tovar Molano, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por Hecho Superado

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00641

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00641-00

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c119b980f3b1d4d0a6eea239eddb86757bf0b6d79ac7a73eb5eaf30020c2642**

Documento generado en 21/09/2021 10:47:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>